

Deconstrucción de las garantías constitucionales de la seguridad social de los informales, desde los principios, en Colombia

Deconstruction of the principal constitutional guarantees regarding the social security of informal laborers in Colombia

Desconstrução das principais garantias constitucionais relativas à seguridade social dos trabalhadores informais na Colômbia

Manuel Mauricio Moreno Villamizar¹

Recibido: 11 de marzo de 2020

Aprobado: 25 de mayo de 2020

Publicado: 13 de julio de 2020

Cómo citar este artículo:

Manuel Mauricio Moreno Villamizar. *Deconstrucción de las garantías constitucionales de la seguridad social de los informales, desde los principios, en Colombia.*

DIXI 32, julio-diciembre 2020, 1-32.

DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2020.02.05>

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2020.02.05>

¹ Doctorando en Derecho, Universidad Libre, Bogotá, cohorte 2018; magister en Gestión de la Tecnología Educativa, Universidad de Santander, Bucaramanga; especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social, Universidad Libre, Bogotá; especialista en Administración de la Informática Educativa, Universidad de Santander, Bucaramanga; abogado, Universidad Cooperativa de Colombia, Villavicencio. Docente de tiempo completo, Universidad Santo Tomás, Villavicencio; docente de medio tiempo, Universidad de la Costa, extensión Villavicencio.

Correo electrónico: morenovillamizar@hotmail.com.

Resumen

Objeto: el presente artículo tiene como objetivo vincular el carácter trilemático principista de la eficiencia, la solidaridad y la universalidad del sistema de seguridad social integral frente a la informalidad en el territorio colombiano, que desconoce garantías mínimas constitucionales y legales que brinda el Estado Social de Derecho en la defensa y protección de derechos inherentes a la condición humana. La seguridad social tiene un carácter fundamental en el Estado Social de Derecho que contrasta con la realidad y, de forma concreta, en el contexto laboral y de la seguridad social del sector informal. La informalidad en Colombia es un reflejo de la injusticia y desigualdad social como consecuencia del fenómeno de la globalización y flexibilización laboral que conduce a una precarización laboral en aumento, pues el Estado restringe y limita derechos con unas características de política pública de exclusión, primacía del modelo económico neoliberal y legalismo jurídico imperante.

Metodología: se elige como referente de investigación el modelo de investigación aplicada al correlacionarse con otras disciplinas del conocimiento y realidades que se articulan con las ciencias sociales. Se asume un enfoque de carácter iusfilosófico que busca el análisis de las normas jurídicas, su correspondencia o discrepancia frente al conjunto de valores y principios de la sociedad, al determinar como eje central de la investigación la relación que existe entre el derecho y la justicia.

Conclusión: la informalidad requiere ser analizada, reconstruida e interpretada desde la filosofía del derecho como deconstrucción al resignificar el derecho laboral y la seguridad social como derechos inherentes al hombre.

Palabras clave: dignidad humana, Estado Social de Derecho, informalidad, legalismo jurídico, ordenamiento jurídico, política pública, principios del derecho y seguridad social.

Abstract

Objectives: The objective of this article is to link the principled trilemmatic nature of the efficiency, solidarity and universality of the comprehensive social security system in the face of informality in the Colombian territory, which ignores the minimum constitutional and legal guarantees provided by the Social State of Law in the defense and protection of rights inherent to the human condition. Social security has a fundamental character in the Social State of Law that contrasts with reality and, specifically, in the labor and social security context of the informal sector. Informality in Colombia is a reflection of social injustice and inequality as a consequence of the phenomenon of globalization and labor flexibility that leads to increasing job insecurity, since the State restricts and limits rights with some characteristics of public policy of exclusion, primacy of the neoliberal economic model and prevailing legalism.

Methodology: The applied research model is chosen as a research reference when it is correlated with other disciplines of knowledge and realities that are articulated with the social sciences. A legal philosophical approach is assumed that seeks the analysis of legal norms, their correspondence or discrepancy in the face of the set of values and principles of society, by determining the relationship between law and justice as the central axis of the investigation.

Conclusion: Informality needs to be analyzed, reconstructed and interpreted from the philosophy of law by redefining labor law and social security as inherent rights of man.

Keywords: human dignity, social rule of law, informality, legalism, legal system, public policy, principles of law and social security.

Resumo

Objetivos: O objetivo deste artigo é vincular a natureza trilemática de princípios da eficácia, solidariedade e universalidade do sistema de previdência integral frente à informalidade no território colombiano, que ignora as garantias constitucionais e jurídicas mínimas proporcionadas pelo Estado Social do Direito na defesa e proteção dos direitos inerentes à condição humana. A seguridade social tem um caráter fundamental no Estado Social de Direito que se contrapõe à realidade e, especificamente, no contexto trabalhista e previdenciário do setor informal. A informalidade na Colômbia é um reflexo da injustiça social e da desigualdade como consequência do fenômeno da globalização e da flexibilidade trabalhista que leva ao aumento da precarização do emprego, uma vez que o Estado restringe e limita direitos com algumas características de política pública de exclusão, primado da economia neoliberal modelo e legalismo prevalecente.

Metodologia: O modelo de pesquisa aplicada é escolhido como referência de pesquisa quando correlacionado com outras disciplinas do conhecimento e realidades que se articulam com as ciências sociais. Pressupõe-se uma abordagem filosófica do direito que visa a análise das normas jurídicas, sua correspondência ou discrepância face ao conjunto de valores e princípios da sociedade, determinando a relação entre direito e justiça como eixo central da investigação.

Conclusão: A informalidade precisa ser analisada, reconstruída e interpretada a partir da filosofia do direito, redefinindo o direito do trabalho e a seguridade social como direitos inerentes ao homem.

Palavras-chave: dignidade humana, estado social de direito, informalidade, legalismo, sistema jurídico, políticas públicas, princípios de direito e seguridade social.

INTRODUCCIÓN

El contexto laboral y de la seguridad social se reduce, en la actualidad, a una situación de expedición de normas jurídicas¹ para la regulación de derechos fundamentales, que en la práctica se traduce en una simple instrumentalización y enajenación del hombre denunciado y descrito por Marx (en su obra *Manuscritos económicos y filosóficos de 1844*), al perderse el real sentido del trabajo como derecho en relación con la dignidad humana, lo que convierte al hombre en una mercancía y ajeno al producto de su trabajo².

Esta situación genera un entorno de precarización laboral en consecuencia del fenómeno de la globalización e implementación de políticas liberales como expresión

1 Código Sustantivo del Trabajo, regula las relaciones laborales; Ley 50 de 1990, introduce reformas al Código Sustantivo de Trabajo; Ley 100 de 1993, crea el sistema de seguridad social integral; Ley 797 de 2003 y Ley 860 de 2003, regulan lo concerniente al sistema general de pensiones; Ley 1562 de 2012, regula el sistema de riesgos laborales; Decreto 1443 de 2014, regula la implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo; Ley 1751 de 2015, regula la salud como derecho fundamental; Decreto 1072 de 2015, reglamenta el sector trabajo; Decreto 1833 de 2016, recopila normas del sistema general de pensiones; Decreto 780 de 2016, regula salud y protección social.

2 Karl Marx. MANUSCRITOS ECONÓMICOS Y FILOSÓFICOS DE 1844. Bonn: Biblioteca Virtual Universal. (1844). Pág. 35

de un Estado mínimo que reduce las funciones estatales y de protección de derechos individuales. Pierde el hombre el horizonte y la capacidad de asombro de encontrarse a sí mismo, limitando el mundo jurídico a una simple regulación normativa, aminorando la esencia y los efectos de los derechos humanos expresos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los derechos fundamentales que tienen como eje central la dignidad humana, y por ende, desconociendo el fin último de la persona como sujeto de derecho, de acuerdo con el planteamiento kantiano.

Esta situación se avizora de manera concreta en el sector informal, conformado por individuos que están desprotegidos del sistema de seguridad social integral reconocido por el ordenamiento jurídico como derecho fundamental. El sistema está diseñado a partir de vínculos laborales de las personas que aportan, es decir que tienen capacidad de pago, sin ofrecer alternativas a un significativo número de personas que se mantienen en la periferia, como ocurre con los trabajadores informales. Se reduce el carácter deontológico y teleológico de la Carta Política que garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes, como también la de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades a un simple proyecto programático.

Todo se traduce en una falacia por la ineficacia de los principios constitucionales y legales del sistema general de seguridad social³, expresados en la Carta Política como principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁴, y desarrollados en la Ley 100 de 1993, que reitera los principios rectores constitucionales de la seguridad social e incluye los principios de integralidad, unidad y participación⁵, con el supuesto de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

El derecho no es un producto acabado que se subsume en el formalismo jurídico, legicentrista o de simple subsunción de reglas ajenas a la realidad social del hombre, calificado por Hart como un vicio que "consiste en una actitud hacia las reglas verbalmente formuladas que procura encubrir y minimizar la necesidad de tal elección, una vez que la regla general ha sido establecida"⁶. Porque el derecho debe ser el resultado de un proceso vivo, dinámico, transformador e interpretativo de acuerdo con el contexto actual que se articula al ordenamiento jurídico, pero que requiere de una verdadera deconstrucción a través de los principios como eje central del derecho laboral y la seguridad social.

3 Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 2.

4 Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 48.

5 Ley 100 de 1993.

6 H. L. A. Hart. EL CONCEPTO DE DERECHO. Buenos Aires: Abeledo Perrot. (1998). Pág. 161.

La deconstrucción fue un término propuesto por el argelino Jacques Derrida⁷, quien relativiza los conceptos dominantes con un espíritu nihilista, todas aquellas categorías existentes, y desjerarquiza el orden establecido para ser analizado desde otra óptica que no significa una simple interpretación de la realidad o de los textos, sino una deconstrucción de estos para evitar caer en posiciones dogmáticas, extremistas y totalitarias que solamente imponen modelos de verdad absoluta, homogeneidad o un carácter monológico que desconoce la realidad⁸.

La deconstrucción fue también desarrollada por Martin Heidegger en su obra *El ser y el tiempo*⁹. La relaciona con el concepto de destrucción al inducir la búsqueda del carácter ontológico de la realidad, que en el contexto actual se traduce en dar un sentido y significado a las palabras desde el ser y no desde el aspecto kantiano del deber ser; es decir, resignificando el derecho laboral y la seguridad social como derechos inherentes al hombre con caracteres de fundamentalidad, irrenunciabilidad y universalidad.

De ahí se deriva la deconstrucción de las garantías constitucionales y legales del sistema de seguridad social, que no puede convertirse en simples postulados programáticos y aspiracionales que se traduce en palabras estériles sin alcanzar el verdadero valor jurídico de aplicabilidad y efectividad que le otorgan los principios del derecho frente a las decisiones públicas y judiciales que justifican la esencia misma del Estado Social de Derecho. Allí no solamente se respeta la equidad y la justicia, sino también la coherencia del derecho en su integridad para evitar reduccionismos jurídicos y posturas contrarias a la misma dignidad humana¹⁰.

Los principios, al igual que las normas, confieren derechos e imponen obligaciones, y responden a los problemas concretos cuando las normas no son suficientes para hallar solución al caso analizado. Por ende, se requiere deconstruir los principios de los poderes públicos como mecanismo para alcanzar una verdadera justicia material y ser analizada e interpretada desde la filosofía del derecho para resignificar el derecho laboral y la seguridad social. De esta manera, se podrá garantizar cobertura real a toda la población laboral sin exclusión como estrategia de formalización del empleo y equilibrio social a partir de la prevalencia de derechos y principios inalienables

7 Jacques Derrida. LA VOIX ET LE PHENOMENE. París: Quadrige. (1993). Págs. 57 y ss.

8 Jacques Derrida. LA ESCRITURA Y LA DIFERENCIA. Barcelona: Anthropos. (1989). Págs. 211 y ss.

9 Martin Heidegger. EL SER Y EL TIEMPO. México D.F.: Fondo de Cultura Económica. (1993). Págs. 33 y ss.

10 Paulo Raúl Bonorino y Jairo Iván Peña. FILOSOFÍA DEL DERECHO. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. (2006). Pág. 39.

de la persona sobre el legalismo imperante, en consonancia con las políticas públicas de gobernanza global y globalización del derecho internacional.

Se puede presumir que el fenómeno de la informalidad frente al derecho laboral y la seguridad social ha sido un problema jurídico resuelto a través del precedente constitucional y judicial, que ordena a las autoridades administrativas la reubicación y capacitación de esta población excluida del sistema económico imperante y la convierte en sujeto de especial protección constitucional¹¹. No se puede desconocer el apoyo que brindan las entidades territoriales con la entrega de beneficios e instrumentos de trabajo para incentivar la formalización laboral, pero con el común denominador y agravante de mantener a esta parte de la población ajena al sistema de seguridad social integral.

La protección de derechos inalienables que brinda el Estado colombiano a través de la cobertura al sistema de seguridad social integral es excluyente y mínima, contraria al consenso, porque solamente se les brinda protección a aquellas personas que tienen capacidad de pago o tienen un vínculo laboral vigente, desconociendo a aquellos que se mantienen en la informalidad. De acuerdo con las estadísticas del DANE del trimestre de septiembre-noviembre de 2019, la población que no está cubierta por el sistema representa el 46,2% de la población laboral informal de las trece principales ciudades y el 47,2% de las siguientes veintitrés ciudades¹².

El Estado debe brindar oportunidades de empleo digno y justo, capacitaciones y reinserción social a toda la población. Se trata de reconocer el carácter vinculante de la dignidad humana frente al legalismo jurídico imperante sin desconocer derechos y principios del hombre como es el caso de cobertura y protección al sistema de seguridad social integral.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Es importante reconocer los elementos esenciales de una política pública de un Estado Social de Derecho, direccionado al cumplimiento de los derechos fundamentales como efectividad material de la dignidad humana expresada en la cobertura al sistema general de seguridad social integral a toda la población. Por consiguiente, surge la pregunta: ¿cómo se garantiza el derecho al acceso efectivo al sistema

11 Sentencia T-067 de 1997.

12 Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). *Medición de empleo informal y seguridad social. Trimestre móvil septiembre-noviembre 2019*. 25 de abril 2019. Disponible en https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_informalidad/bol_ech_informalidad_sep19_nov19.pdf

general de seguridad social integral de toda la población laboral, especialmente de aquellos que se mantienen en la informalidad?

La estructura del ordenamiento jurídico interno parte de la Constitución Política de Colombia y de tratados internacionales ratificados por el Congreso, que reivindica los derechos fundamentales propios de un "Estado Social Democrático de Derecho", el cual establece la división de poderes y brinda garantías básicas de derechos y principios. Sin embargo, contrasta con la realidad jurídica y social de la población laboral que se encuentra en la informalidad por el aparente abandono y omisión del Estado en la cobertura al sistema general de seguridad social integral en salud, riesgos laborales y pensión, aminorando la eficacia real de los principios constitucionales y legales del sistema que los cubre a través de las prestaciones asistenciales y económicas.

La seguridad social está estructurada para beneficiar y proteger a la población, guardando una estrecha relación con la dignidad humana que constituye el principio rector de todo Estado Social de Derecho. La cobertura integral en salud, pensión y riesgos laborales la adquieren única y exclusivamente aquellas personas que tienen capacidad de pago por mantener un vínculo contractual vigente ya sea de carácter laboral, civil, comercial, administrativo o como trabajadores independientes. Así, se excluye a la población que no se encuentre en estas categorías, es decir, aquellos que no tienen capacidad de pago, porque solamente son protegidos por el sistema de seguridad social en salud a través del régimen subsidiado, pero no gozan de cobertura en materia de pensión y riesgos laborales.

No se puede desconocer cómo el modelo de seguridad social responde a un proceso histórico y evolutivo que se fue desarrollando de una manera lenta y continua. Fue implantado en la realidad colombiana a mediados del siglo XX como un servicio público de carácter obligatorio en la Constitución Política de Colombia¹³, y fue reglado a través de principios como directrices de políticas de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación en la Ley 100 de 1993, brindando un carácter vinculante y obligatorio a este derecho como servicio público esencial.

La Corte Constitucional define la esencialidad de un servicio público:

[...] cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos

13 Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 48.

fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad.¹⁴

El ordenamiento jurídico interno es claro y en consonancia con los tratados internacionales, pero frente al fenómeno de la globalización que impone un modelo neoliberal induce al Estado colombiano a implementar políticas públicas mínimas en materia laboral y de la seguridad social que promueve una desregulación de los derechos irrenunciables del hombre, como ocurre con la población laboral que se mantiene en la informalidad.

Se colige, entonces, cómo la realidad de la informalidad en la cobertura al sistema general de seguridad social no responde al objetivo central de protección de la dignidad humana, a pesar de estar instituido y tener una connotación de derecho fundamental, que se considera en la práctica letra muerta porque el ordenamiento jurídico no está en armonía con los preceptos fundamentales de la persona. Frente a esta situación, el derecho debe ser asumido de una forma integral, tal como lo expone Ronald Dworkin¹⁵: los derechos de las personas prevalecen sobre el legalismo jurídico sin vulnerar derechos inherentes e irrenunciables, y de esta manera se comienza a reconocer los derechos en serio.

El derecho debe aplicarse e interpretarse a través de los principios para resolver los problemas jurídicos actuales vigentes. Así ocurre en el área laboral y de la seguridad social de la informalidad, que exige de los poderes públicos una verdadera articulación y deconstrucción de los derechos y principios que servirán para fundamentar el grado y alcance del derecho a la seguridad social como un derecho inherente a la persona propio del modelo de Estado que ha adoptado Colombia y definido en su artículo primero de la Carta Política.

Se definen los informales como aquellos:

[...] trabajadores que no están cubiertos por la legislación laboral y, por lo tanto, no están sujetos a las reglas formales del mundo del trabajo ni a la justicia laboral correspondiente; no cotizan a la seguridad social y, por consiguiente, no son parte del Estado de bienestar, ni del pacto social que debe caracterizar a las sociedades modernas; en su mayoría tienen empleos de baja productividad y, en consecuencia, sus ingresos son bajos.¹⁶

14 Sentencia C-450 de 1995.

15 Ronald Dworkin. *LOS DERECHOS EN SERIO*. Barcelona: Ariel. (1989).

16 José Manuel Salazar-Xirinachs y Juan Chacaltana. *POLÍTICAS DE FORMALIZACIÓN EN AMÉRICA LATINA. AVANCES Y DESAFÍOS*. Lima: OIT Oficina Regional para América Latina. (2018).

La anterior situación jurídica genera desigualdad, injusticia y arbitrariedad anteponiendo el legalismo jurídico sobre la misma dignidad humana. Por ende, desconoce derechos inalienables de la persona, siendo necesario la aplicación e interpretación adecuada de los principios en el derecho, con el fin de dar el respectivo peso al caso concreto sin abandonar el principio rector a favor de la persona o pro homine, que se traduce en el mismo reconocimiento de la dignidad humana¹⁷. Así se desvela la esencia del derecho, que se balancea en situaciones y hechos jurídicos concretos a través de la razonabilidad.

Este artículo busca vincular el carácter trilemático principista de la eficiencia, la solidaridad y la universalidad del sistema de seguridad social integral frente a la informalidad en el territorio colombiano, que desconoce garantías mínimas constitucionales y legales que brinda el Estado Social de Derecho en la defensa y protección de derechos inherentes a la condición humana.

Se interpreta la realidad de la informalidad dentro de la estructura estatal sin desconocer el modelo de Estado que se fundamenta en principios y valores, en el que los primeros son normas jurídicas para el presente con un carácter deontológico, mientras que los segundos son fines jurídicos para el futuro con un carácter axiológico¹⁸. Se enfatiza la necesidad de deconstruir los principios rectores y las garantías de la seguridad social como derecho irrenunciable y universal que se reducen a simples expresiones jurídicas sin poder vinculante, que no cuentan con un campo de aplicación y efectividad en el ordenamiento jurídico, demandando la exigencia de ser analizada, reconstruida e interpretada desde la filosofía del derecho y así resignificar el derecho laboral y la seguridad social como un derecho inherente al hombre.

EL CONTEXTO SOCIOJURÍDICO DEL FENÓMENO DE LA INFORMALIDAD

Colombia, como Estado Social de Derecho, está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de toda la población, especialmente de aquellas personas en debilidad manifiesta que se ubican en la periferia, marginalidad y exclusión por factores sociales, económicos y políticos. Estas personas deben ser protegidas e incluidas en la política pública gubernamental a través del reconocimiento de derechos, libertades e igualdades a toda la comunidad, promoviendo de forma preferente

17 Sentencia T-085 de 2012.

18 Sentencia T-406 de 1992.

los derechos de los grupos minoritarios que se mantienen en situaciones de injusticia e inequidad, como ocurre con la población de los trabajadores informales.

El modelo del Estado colombiano refleja que:

[...] una mirada al hombre bajo la óptica del Estado Social de Derecho impone no solo hacerlo desde el contexto legal, sino también desde el ámbito natural, esto es, que además de necesidades materiales provenientes del ejercicio de su existencia, el ser humano también las tiene de tipo emocional, cultural, espiritual, ideológico, etc., que no por abstractas tienen menor valor que las primeras, con lo que puede acuñar el denominado principio de la 'seguridad humana'.¹⁹

Se demandan garantías mínimas de protección a la condición humana, esto es, un llamado en su deber ser como modelo de bienestar, una garantía de cobertura integral en el sistema general de seguridad social para el sector informal. El propósito es constituir una estrategia de formalización del empleo que asegure protección a todas las personas traspasando metafísicamente el legalismo jurídico imperante, es decir, superando la simple subsunción de reglas o normas al reconocer de forma integral el ordenamiento jurídico como una construcción de derechos, principios y valores en consonancia con los tratados internacionales que protegen los derechos humanos. Así por ejemplo, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece cómo:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona señala que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

19 Lizandro Alfonso Cabrera. *El significado real de que Colombia sea un Estado Social de Derecho*. DIXI 27. Abril 2015. Págs. 1-15. doi: <https://doi.org/10.16925/di.v20i27.2390>

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social"; como también el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que determina que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa". De igual forma, el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la Ley 516 de 1999, en el artículo 1, reconoce a la seguridad social como un derecho inalienable del ser humano.

La población informal se mantiene al margen del sistema económico imperante que la excluye; y se evidencia por ejemplo en las políticas públicas ejercidas por las entidades territoriales por medio de las secretarías del Espacio Público y la Policía Nacional a través del control físico, dando prevalencia al espacio público con el argumento de ser derechos imprescriptibles, inalienables e inembargables²⁰. De esta forma, se justifica la premisa legal de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, generando entonces una tensión social y jurídica entre las partes, como también un choque en el peso o balanceo de derechos y principios mínimos que debe brindar el Estado.

El poder ejecutivo cree que el problema de la informalidad se resuelve con las políticas neoliberales de precarización, tercerización y desprotección de garantías mínimas laborales y de la seguridad social. Así ocurre con las declaraciones de la ministra de Trabajo, Alicia Arango, quien propone como alternativa para la formalización laboral el trabajo por horas, con apoyo del presidente de la república, Iván Duque (2018-2022)²¹.

Lo anterior denota un sofisma y una respuesta cínica del poder ejecutivo y mancomunado del poder legislativo que a espaldas de la mayoría de la población está legislando para un grupo privilegiado, tal como lo expresó el procurador general de la nación, Fernando Carrillo²². Siendo así, se guarda un mutismo jurídico de reconocimiento de derechos a grupos marginados frente al problema real del trabajo

20 Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 63.

21 *Noticias Caracol*. "Hay muchas personas que trabajan por horas": Duque sobre polémica propuesta de la Ministra Arango. Entrevista a Iván Duque. 6 de febrero de 2020. Disponible en <https://noticias.caracoltv.com/politica/hay-muchas-personas-que-trabajan-por-horas-duque-sobre-polemica-propuesta-de-la-ministra-arango>

22 *Noticias Caracol*. "A la calle hay que oírla": las críticas del Procurador a varias iniciativas del Gobierno. Entrevista a Fernando Carrillo. 4 de febrero de 2020. Disponible en <https://noticias.caracoltv.com/politica/la-calle-hay-que-oirla-las-criticas-del-procurador-varias-iniciativas-del-gobierno>

en Colombia, donde casi la mitad de la población laboral, el 47,2%, se mantiene en la informalidad y ajena al sistema de seguridad social integral, de acuerdo con el último reporte trimestral del DANE en el año 2019²³.

El DANE es la entidad pública responsable de estudiar, analizar y reportar las estadísticas de empleo, desempleo e informalidad, describiendo cómo se encuentra una gran parte del consenso de trabajadores excluidos de las garantías básicas del derecho al trabajo y de la seguridad social y sin mediar un balanceo de principios constitucionales y legales de protección, y reconocimiento de la dignidad humana de aquellas personas que se mantienen en situaciones de informalidad.

El modelo neoliberal que promueve medidas de precarización laboral y menor intervención estatal se refleja en la instrumentalización del hombre a través del trabajo al reducirlo a un objeto que produce insumos. Se genera en la realidad actual una situación de cosificación y alienación, desnaturalizando el real fin del trabajo como factor determinante de la dignidad humana e ignorando el planteamiento kantiano de reconocimiento de "la persona no como un medio sino como un fin último"²⁴.

Es así que la realidad de la informalidad se asume con posturas totalitarias y enajenantes que exaltan el legalismo jurídico al encubrir el sistema capitalista y la precarización de derechos laborales y de la seguridad social del consenso. Las declaraciones del ejecutivo de una política pública de empleo en Colombia tienen como fin promover el trabajo decente, la generación de empleo, la formación laboral y el diálogo social²⁵, y están expresadas en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo que se construye en tres pilares: formar competencias pertinentes y calidad para el empleo, impulsar el servicio público de empleo e incentivar el emprendimiento y el fortalecimiento empresarial²⁶.

Esta realidad requiere de una deconstrucción de paradigmas y modelos establecidos para retomar la esencia real y material del trabajo y así evitar una continua vulneración de derechos y principios rectores básicos del trabajo y de la seguridad social, con el reconocimiento de los derechos inherentes de la persona, guardando coherencia con los principios del derecho a través de su ponderación. La ponderación

23 DANE, *supra*, nota 13.

24 Immanuel Kant. *FUNDAMENTOS DE LA METAFÍSICA DE LAS COSTUMBRES*. Madrid: Pedro M. Rosario Barbosa. (1921).

25 *Noticias Caracol*. "Hay muchas personas que trabajan por horas": Duque sobre polémica propuesta de la Ministra Arango. Entrevista a Iván Duque. 6 de febrero de 2020. Disponible en <https://noticias.caracoltv.com/politica/hay-muchas-personas-que-trabajan-por-horas-duque-sobre-polemica-propuesta-de-la-ministra-arango>

26 Congreso de la República de Colombia. *Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*. 2019. Disponible en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/PND-2018-2022.pdf>

es el camino de reconocimiento de derechos y principios²⁷ que busca una real materialización de la justicia y defensa de la condición humana.

Es deplorable la actitud de las autoridades judiciales, que se limitan a garantizar protección de derechos formales, pero no sustanciales o reales al desconocer la esencia misma del Estado Social Democrático de Derecho que radica en la misma persona y dignidad humana. El precedente constitucional aborda el fenómeno jurídico de la informalidad, brindando soluciones que en últimas están desconectadas de los fines esenciales del Estado. Esto sin ahondar en las decisiones o resolver el verdadero problema de cobertura de la población informal al sistema general de seguridad social integral, que simplemente se reduce en una reubicación, alternativas de trabajo y respeto del principio de confianza legítima, con el argumento de:

[...] un establecimiento público de ese municipio, cuya función es definir, diseñar y ejecutar programas dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal a través de la formación de capital humano, el acceso al crédito, la inserción en los mercados de bienes y servicios y la reubicación de las actividades comerciales o de servicios del sector de la economía informal y que está dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal (el IPES), sí vulneran los derechos al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna y al debido proceso de una trabajadora informal que a su vez es madre cabeza de familia y miembro de una comunidad indígena, cuando proceden con la ejecución de una diligencia policiva de desalojo y limitan su actuación a mantener su inscripción en un registro de vendedores informales, argumentando el cumplimiento de un deber constitucional y legal, a pesar de que (i) dicha actividad es su única fuente de ingresos, (ii) ha estado inscrita como vendedora informal por más de doce años, y (iii) no le han ofrecido ningún programa de reubicación.²⁸

De igual forma, el precedente constitucional en ejercicio del control abstracto determinó cómo el Estado tiene el deber de velar por la integridad del espacio público al imponer una carga a favor del:

27 Robert Alexy. *TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2002).

28 Sentencia T-067 de 2017.

[...] respeto de estas áreas y de esta manera evitar que sufran menoscabo en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso jurídico, para que la comunidad pueda desarrollar actividades lúdicas, recreacionales e incluso para valerse de ellas con el fin de transportarse empleando las zonas habilitadas para este propósito, en aras de una convivencia pacífica. No obstante, [...] cabe brindar a las personas que, amparadas en el principio de buena fe, se han dedicado a actividades informales en zonas consideradas como espacio público y frente a las cuales, al momento de aplicar las medidas correctivas, se tendrán en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en los términos de la jurisprudencia constitucional.²⁹

Estas ambigüedades fácticas jurídicas se reflejan, de igual forma, en el desinterés de la población informal respecto a la afiliación al sistema general de seguridad social integral a través del régimen contributivo. Y en la mayoría de los casos, desconocen los beneficios que brinda el sistema por medio de las prestaciones asistenciales y económicas cuando se encuentran cubiertos como contribuyentes y no como beneficiarios o régimen subsidiado.

Otros, en cambio, no contribuyen con aportes al sistema integral porque no alcanzan a ganar el mínimo vital por la situación marginal que afrontan en el diario vivir, contraria a la misma dignidad humana. El Estado conoce la situación precaria de informalidad, pero asume una actitud permisiva y de omisión al guardar silencio con decisiones públicas y judiciales ajenas al problema, generando una tensión de derechos y principios.

El legicentrismo jurídico colombiano no responde al caso concreto, y permite vulneración y desprotección de derechos inalienables de la población informal sin políticas públicas de inserción social y laboral, ni subvenciones o estímulos que incentiven la formalidad. Se desvelan entonces falencias en las políticas públicas que direcciona el Estado Social de Derecho que no son coherentes en las decisiones legislativas, administrativas y judiciales de formalización y protección laboral con fines de garantizar cobertura al sistema y fortalecer condiciones laborales dignas y justas.

Por lo tanto, surge la necesidad de deconstruir conceptos jurídicos fundamentales desde la perspectiva de Martin Heidegger³⁰, argumentando el carácter ontológico de la realidad, es decir, retomando el real valor de la seguridad social como derecho inherente del hombre con un carácter irrenunciable y universal.

29 Sentencia C-211 de 2017.

30 Martin, Heidegger, *supra*, nota 10.

De ahí la deconstrucción de las garantías constitucionales y legales de la seguridad social que no pueden convertirse en una simple literalidad de la norma o formalismo jurídico; un sofisma o juego de palabras que no trasciende el sentido literal o semántico de la norma o un simple monólogo jurídico reflejado en el autoritarismo mayoritario que representa una clase política o social. Una verdadera deconstrucción jurídica demanda una resignificación del derecho al romper los estereotipos establecidos para alcanzar una real aplicabilidad y efectividad de derechos y garantías inherentes a la persona en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, la urgencia de deconstruir y comprender el alcance de la palabra de la dignidad humana, como sujeto central y último del derecho, se materializa en la cobertura al sistema de seguridad social a través de la salud, los riesgos laborales y la pensión de todos sus asociados, sin ninguna clase de reduccionismo o restricciones por factores económicos o sociales. El argumento reside en la tesis de reivindicar el verdadero alcance de los principios como eje central del derecho laboral y la seguridad social que traspasa los poderes legislativo y ejecutivo del formalismo jurídico al integrar el ordenamiento jurídico interno e internacional en defensa de la condición humana, especialmente de los más desprotegidos y marginados por el sistema imperante. El poder judicial y el precedente constitucional han superado la primacía legislativa a través de los principios resolviendo conflictos jurídicos laborales y de la seguridad social, y representando el carácter iusfundamental de estos.

Se debe superar el legicentrismo que declara el imperio de la ley como fuente por excelencia del derecho, retomando la primacía de derechos inalienables de la persona sobre el legalismo jurídico³¹. Se rechazan posiciones utilitaristas y pragmáticas que argumentan un beneficio para las mayorías y tienen connotación de interés general para comenzar a reconocer el derecho como integridad, que significa igualdad y libertad para todos en el sentido de que las autoridades públicas deben regirse por un conjunto de estándares que sea en principio aplicable a la comunidad sin exclusión³².

De esta manera, se piensa en las minorías que se reflejan en el sector de la informalidad para deconstruir el derecho a través de la argumentación. Las decisiones que toman las autoridades deben estar acordes y en consonancia con los derechos humanos expresos en la Constitución, independientemente del grado generacional o categorización de primera, segunda, tercera o cuarta generación, y con la seguridad social por ser un servicio público esencial, obligatorio y fundamental que es inherente a la condición humana.

31 Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 5.

32 Ronald Dworkin. LA JUSTICIA CON TOGA. Madrid: Marcial Pons. (2007). Pág. 195.

La Carta Magna de Colombia está guiada por principios estándares inherentes al ciudadano que trasciende el carácter normativo, sobrepasando incluso argumentos políticos y jurídicos para responder a las situaciones de inequidad e injusticia social que son contrarias a la misma dignidad humana y que discrepan con los verdaderos fines del Estado de servir a la comunidad, promover y garantizar la efectividad de los principios, derechos y obligaciones de todos los residentes en el territorio colombiano. Se faculta a la máxima autoridad en materia constitucional de ser intérprete de la misma Constitución, eligiendo por preferencia "la moralidad política" como herramienta para la argumentación y justificación de sus decisiones judiciales³³.

La Corte Constitucional, de forma prevalente tanto en el ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, asume el nuevo rumbo del derecho de no concebirlo como un conjunto de normas y reglas, sino como un conjunto de principios que pondera la argumentación e interpretación del derecho, el cual no puede seguir tolerando la vulneración y desprotección de derechos del sector informal frente a la cobertura al sistema de seguridad social por ser un derecho fundamental³⁴. Guarda coherencia y articulación con las garantías mínimas e igualitarias de toda la población como Estado Social de Derecho.

La realidad laboral en el territorio colombiano se caracteriza por un alto nivel de informalidad³⁵, especialmente en las grandes ciudades según el reporte trimestral de septiembre a noviembre de 2019 del DANE³⁶. Esto refleja un estilo de vida precario y marginal de aquellos ciudadanos que no tienen una vinculación contractual y por ende carecen de las garantías y principios mínimos rectores del derecho laboral y la seguridad social expresos en la Carta Política³⁷. Situación que es analizada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La OIT reconoce la imperante necesidad de dar respuesta a este fenómeno jurídico a través de la Recomendación número 204 al describir la transición de la economía informal a la economía formal y demandar que los poderes públicos tomen acciones como la promoción de políticas macroeconómicas a favor del trabajo, la generación de empleos decentes, la seguridad social y otras políticas sociales. La OIT recomienda a todos los Estados miembros dar el paso de transición de la informalidad a la formalidad, así:

33 *Id.*, Pág. 257.

34 Sentencia T-039 de 2017.

35 Organización Internacional del Trabajo (OIT). ESTUDIOS SOBRE EL CRECIMIENTO CON EQUIDAD. Ginebra: OIT. (2016).

36 DANE, *supra*, nota 13.

37 Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 53.

Reconociendo que la alta incidencia de la economía informal, en todos sus aspectos, representa un importante obstáculo para los derechos de los trabajadores, con inclusión de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, así como para la protección social, las condiciones de trabajo decente, el desarrollo inclusivo y el Estado de derecho, y tiene consecuencias negativas para el desarrollo de empresas sostenibles, los ingresos públicos y el ámbito de actuación de los gobiernos, en particular por lo que se refiere a las políticas económicas, sociales y ambientales, así como para la solidez de las instituciones y la competencia leal en los mercados nacionales e internacionales;

Reconociendo que la mayoría de las personas que se incorporan a la economía informal no lo hacen por elección, sino como consecuencia de la falta de oportunidades en la economía formal y por carecer de otros medios de sustento;

Recordando que los déficits de trabajo decente —la denegación de los derechos en el trabajo, la falta de suficientes oportunidades de empleo de calidad, una protección social inadecuada y la ausencia de diálogo social— son más pronunciados en la economía informal;

Reconociendo que la informalidad obedece a múltiples causas, incluidas las cuestiones estructurales y de gobernanza, y que, en un contexto de diálogo social, las políticas públicas pueden acelerar el proceso de transición a la economía formal.³⁸

Lo cierto es que se desvela la realidad de la informalidad en la forma como el Estado colombiano no responde a los problemas jurídicos relevantes en materia laboral y seguridad social, sino que se mantiene en la posición monista del formalismo, desconociendo el carácter dinámico del derecho para la resolución del conflicto. Aquí no solo la actividad laboral subordinada está protegida por el ordenamiento jurídico interno e internacional, sino toda clase de vinculación laboral donde los principios trascienden la realidad del normativismo. Los derechos individuales son logros políticos alcanzados en el devenir histórico del hombre como triunfos que se deben proteger, entonces se desvanece la idea de seguir creyendo que los jueces están

38 Organización Internacional del Trabajo (OIT). RECOMENDACIÓN SOBRE LA TRANSICIÓN DE LA ECONOMÍA INFORMAL A LA ECONOMÍA FORMAL. Ginebra: OIT. (2015). Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/mee-tingdocument/wcms_379098.pdf

limitados en aplicar las normas existentes sin ninguna posibilidad de argumentar jurídica y políticamente la realidad al caso concreto³⁹.

La autoridad pública justifica la garantía y la protección en seguridad social para toda la población a través del marco legislativo expreso en la Ley 100 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias. Pero estas normas, confrontadas con la realidad, no responden al problema jurídico de marginación que viven las personas que se encuentran en el sector de la informalidad, porque el sistema está diseñado para proteger integralmente a aquellas personas que tienen capacidad de pago a través de las prestaciones asistenciales y económicas que brinda el sistema, lo que explica cómo los informales se mantienen al margen de la seguridad social al no cotizar y aportar al sistema.

EL VALOR DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

El Estado colombiano, como Estado Social de Derecho, en su deber ser está llamado a garantizar la promoción y prevención de las contingencias propias del ciudadano en la cobertura al sistema general de seguridad social integral, como estrategia de formalización del empleo y equilibrio social en el campo laboral desde los principios constitucionales y legales de efectividad, solidaridad y universalidad.

El contexto es que cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral, sin distinción ni exclusión por el hecho de ser un derecho humano universal que protege derechos fundamentales como el trabajo, la dignidad humana y la seguridad social, tiene el reconocimiento de los principios propios de la persona sobre el legalismo jurídico imperante que desconoce la dignidad humana, principio rector de un Estado Social de Derecho prescrito en la Ley 100 de 1993 que reconoce como lineamientos claros la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación del sistema. Se requiere del diseño y la implementación de políticas públicas incluyentes de sectores que han sido marginados a lo largo de la historia, comenzando con la deconstrucción de los principios rectores de la seguridad social.

La Carta Política, en el artículo 48, determina el carácter trilemático principista del sistema de seguridad social integral expresos en la eficiencia, la solidaridad y la universalidad. El principio de eficiencia tiene una estrecha relación con los otros dos principios rectores de la seguridad social al garantizar los mínimos recursos para asegurar la existencia digna de todos los ciudadanos implicando el aprovechamiento

39 Ronald Dworkin. *EL IMPERIO DE LA JUSTICIA*. Barcelona: Gedisa. (2012).

de los recursos disponibles y la cobertura frente a las necesidades y contingencias, relacionando la eficiencia con los valores, principios y derechos fundamentales.

La seguridad social no puede ser concebida en una simple relación mercantil o política de mercado que fluye en el ámbito de la oferta y la demanda frente al uso de los recursos, pues se está hablando de un derecho irrenunciable, fundamental y obligatorio, como también categorizado como un servicio público esencial.

La Carta Política determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, en aras de proteger los intereses de todas las personas afiliadas al sistema de seguridad social⁴⁰ y que se deben garantizar de forma continua para preservar un nivel de vida digno. El legislador, por ejemplo, definió el principio de eficiencia como “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”⁴¹. La Corte Constitucional, en su análisis de control constitucional abstracto, define la eficiencia como:

[...] una relación entre insumos y resultados en la producción de bienes y servicios. La anterior relación puede medirse en términos físicos (eficiencia técnica) o en términos de costo (eficiencia económica). Por el contrario, un concepto de eficiencia distributiva tomará en consideración el bienestar del consumidor o usuario de un servicio, es decir, considerará la asignación de recursos para efectos de producir la combinación de bienes y servicios, que mejor satisfaga la demanda de los consumidores.

Así las cosas, en pocas palabras, la eficiencia técnica consiste en un adecuado aprovechamiento de los recursos disponibles; en tanto que la eficiencia económica supone que una empresa persigue el objetivo de minimizar costos, mediante la elección de insumos y productos técnicamente eficientes.

Ahora bien, el concepto de eficiencia en el sistema de seguridad social resulta ser mucho más amplio que las simples eficacias técnica y económica, por cuanto involucra la prestación de un servicio público esencial, como lo es la salud, la cual a su vez es un derecho constitucional y está interrelacionada con otros valores, principios y derechos fundamentales. De igual forma, esta Corporación ha sostenido que en materia de

40 Constitución Política de Colombia, artículos 365 y 366.

41 Ley 100 de 1993, artículo 2, literal a

seguridad social el concepto de “rentabilidad financiera debe ser interpretado no de manera aislada, sino en armonía con los principios superiores previstos en los artículos 48 y 49 constitucionales en relación con el sistema de seguridad social en salud. También en sede de amparo, en numerosas ocasiones el juez constitucional se ha referido al concepto de eficiencia en la prestación del servicio de salud poniendo de manifiesto que trasciende a los criterios meramente económicos.

En suma, el examen que debe adelantar la Corte en relación con la medida no puede soportarse en términos de mera eficacia técnica o económica, por cuanto, se insiste, la prestación del servicio de salud en Colombia no puede ser entendido como un simple “mercado de la salud”, regido por las leyes de la oferta y la demanda. La garantía de los derechos económicos, sociales y culturales no depende de criterios de simple utilidad o provecho económico particulares.⁴²

El principio de solidaridad es uno de los estándares fundamentales del Estado Social de Derecho expresado en los artículos 1, 48, 49 y 95 de la Constitución Política de Colombia; es propio de la naturaleza humana y por lo tanto inherente a ella. Al determinarse en el artículo 1 de la Carta Política el modelo de Estado Social de Derecho, se señala cómo debe ser una disposición efectiva de los derechos esenciales de toda la población nacional de ayuda y socorro mutuo entre las personas y generaciones. Es uno de los principios orientadores de la seguridad social que busca la efectividad de los derechos fundamentales en toda la población sin discriminación, de modo que la obligación de ayuda y socorro mutuo no recaerá solamente en el Estado, sino también en la sociedad, la familia y las personas.

Los artículos 48 y 49 de la Ley Fundamental reiteran el carácter principista de la solidaridad al señalar cómo la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable, y que se debe garantizar a todos los habitantes una real cobertura de protección implicando un mayor aporte de las personas que tienen capacidad de pago para subsidiar a aquellos que no lo tienen; de esta forma se materializa el principio de solidaridad.

Por último, el artículo 95 numeral 2 de la Constitución Política estatuye que es deber de toda la población “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Cuando el legislador expide la Ley 100 de 1993, por la

42 Sentencia C-1041 de 2007.

cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, busca proporcionar cobertura integral de las contingencias de los ciudadanos en salud, riesgos laborales y pensión, con el fin de lograr bienestar para todos; y define el principio de solidaridad como "la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil"⁴³. La Corte Constitucional ha señalado y reiterado, en su control abstracto de constitucionalidad, que:

[...] en materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto.

[...] el Estado Social de Derecho, a diferencia del Estado Liberal Clásico, parte del supuesto según el cual la realización del interés colectivo presupone la existencia de mecanismos de redistribución de los ingresos, a fin de que los menos favorecidos tengan acceso a la satisfacción de las necesidades básicas, asociadas con la efectividad de los derechos fundamentales. Uno de estos mecanismos es la organización de los sistemas de seguridad social, que pretenden conseguir la satisfacción universal de las necesidades básicas de la población en materia de salud y de previsión de los riesgos de merma de la capacidad laboral por invalidez, vejez o muerte. El funcionamiento de tales sistemas solo se hace posible gracias al esfuerzo mancomunado del Estado y los particulares, y mediante la implementación de medidas que hagan viable la redistribución de los ingresos disponibles para estos propósitos.⁴⁴

Ahora bien, el principio de universalidad se articula con los principios de eficiencia y solidaridad frente a las razones de reconocer y proteger la dignidad humana de toda la población. La universalidad es una expresión de reconocimiento de los derechos humanos⁴⁵ como derechos de todos. Dicho principio tiene una particular relevancia en materia de seguridad social con la dignidad humana de todos los

43 Ley 100 de 1993, artículo 2, literal c.

44 Sentencia C-399 de 2007.

45 Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

habitantes del pueblo colombiano sin restricción o excepción, asumiendo entonces un carácter iusfundamental.

De igual forma, el principio de universalidad se correlaciona con los valores establecidos en el preámbulo de la Carta Política de la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia y la igualdad frente a la cobertura de las contingencias inherentes al trabajo, a través de las prestaciones asistenciales y económicas como elemento integrador del concepto de seguridad social, con el objeto de alcanzar los fines del Estado Social de Derecho⁴⁶.

El legislador define, a su vez, el principio de universalidad como “la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida”⁴⁷. Ahora bien, el precedente de la Corte Constitucional define la universalidad como el principio que “hace relación a que todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a acceder a la seguridad social y que el Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social, ya sean públicas o particulares, estén dispuestas en todo momento a brindar la atención que demanden los usuarios, en forma oportuna y eficaz”⁴⁸.

LA DECONSTRUCCIÓN DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR INFORMAL

El problema de la informalidad laboral es uno de los más serios que enfrenta el territorio colombiano y los países emergentes, dado que es una realidad endógena y exógena que genera situaciones de injusticia e inequidad social, descritas y denunciadas en los reportes de la Organización de Naciones Unidas (ONU). En el año 2011, la ONU no presentó un panorama alentador de la situación económica de Colombia, pues la determinó como el tercer Estado más desigual del mundo, después de Haití y Angola⁴⁹.

El Banco Mundial tiene un informe anual sobre las economías mundiales y describe cómo Colombia es el segundo país más desigual en América Latina y el séptimo en todo el mundo⁵⁰. El Estado colombiano ha disminuido los índices de pobreza,

46 Constitución Política de Colombia. Artículo 2: Fines del Estado.

47 Ley 100 de 1993, artículo 2, literal b.

48 Sentencia C-739 de 2002.

49 Organización de Naciones Unidas (ONU). COLOMBIA RURAL: RAZONES PARA LA ESPERANZA. INFORME DESARROLLO HUMANO COLOMBIA. Nueva York: PNUD. (2011).

50 Banco Mundial. REPORTE DE LAS ECONOMÍAS MUNDIALES. Washington D.C.: Banco Mundial. (2017).

pero ha aumentado la brecha de desigualdad, porque el acceso a servicios públicos básicos sigue siendo mínimo, las riquezas y la acumulación de tierras sigue en manos de un pequeño grupo y por ende se refleja una situación de condiciones no dignas en la mayoría de la población.

Ahora bien, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) también tiene un informe anual, que determina el reporte del Banco Mundial, y en 2017 declaró a Colombia como el segundo país más desigual en la distribución del ingreso en la región⁵¹. En los informes de la Cepal se describe cómo Colombia es uno de países con mayor índice de pobreza, indigencia, desempleo y desigualdad en la distribución del ingreso, bienes y tierras de la región, lo cual es incongruente y paradójico por el aparente logro del expresidente Juan Manuel Santos, quien consiguió que a Colombia ingresara a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)⁵².

El trabajo informal sigue siendo un fenómeno sociojurídico y económico que refleja condiciones laborales precarias, que vulneran derechos básicos e irrenunciables, bajo la mirada inerte del Estado. El problema jurídico de la informalidad es complejo desde diversas miradas como en el campo de la globalización y la política neoliberal, consecuencia de la flexibilización laboral, evasión de responsabilidades tributarias, políticas públicas excluyentes, política utilitarista y pragmática de desarrollo económico, desregularización normativa en materia contractual, entre otros. Son reflejo de la trascendencia del fenómeno de la informalidad que no debe ser abordado como un simple problema endógeno parroquial y del consecuente mutismo jurídico del ordenamiento jurídico colombiano sobre las garantías laborales y la cobertura en el sistema general de seguridad social integral en salud, riesgos laborales y pensión.

Llama la atención los reportes que presenta el Estado a través del DANE al analizar el empleo informal y la seguridad social de los informales frente a la cobertura en salud y pensión, excluyendo los riesgos laborales. Se desvela una incongruencia y presunta omisión del Estado Social de Derecho en el cumplimiento de sus principios constitucionales y legales de efectividad, solidaridad y universalidad del sistema.

La realidad de la informalidad puede ser analizada desde diferentes aristas, pero la verdadera distinción entre trabajo formal y trabajo informal radica en el cumplimiento de estándares básicos de principios laborales y de seguridad social expresos en la Carta Política⁵³, el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que regulen

51 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). *ECONOMÍAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE*. Santiago de Chile: ONU. (2018).

52 Cancillería de Colombia. *Presidente Santos anunció el ingreso de Colombia a la OCDE*. 25 de mayo de 2018. Disponible en <https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/presidente-santos-anuncio-ingreso-colombia-ocde>

53 Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 53.

relaciones laborales. El sector informal es un fiel reflejo material de incumplimiento mínimo de derechos y garantías de trabajo y no cobertura al sistema general de seguridad social como cotizantes, quedando fuera del sistema por no gozar de capacidad de pago en la mayoría de los casos.

El compromiso y la responsabilidad social del modelo de Estado escogido y asumido por el constituyente recae en todos, es decir, no solamente en los poderes públicos, sino también recae en la sociedad, las familia y las personas llamadas a apropiarse de los principios rectores de la seguridad social, expresos en su carácter trilemático principista de eficiencia, universalidad y solidaridad articuladas entre sí, pero demanda una corresponsabilidad frente a la cobertura y los aportes al sistema.

El problema no está en la reubicación y la entrega de subsidios e implementos de trabajo, sino en una real capacitación de vinculación al modelo de seguridad social a través de los aportes y cotización al sistema. Es hora de comprender que la protección concreta y efectiva del derecho laboral y la seguridad social se expresa a través de la efectividad de los principios, tal como lo reitera y expresa la Corte Constitucional en su control abstracto:

4.1. La Constitución Política protege al trabajo como valor esencial y lo promueve en condiciones dignas y justas, fundada además en la solidaridad social. Esto implica que las relaciones laborales se aseguren con principios que restrinjan los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin de asegurar el pleno empleo, también la distribución equitativa de oportunidades que tiene como efecto el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores.⁵⁴

Es hora de dejar la dialéctica de los imaginarios, los argumentos jurídicos cargados de falacias y las decisiones pragmáticas que realmente no responden al caso concreto del fenómeno de la informalidad frente a la desprotección en materia de seguridad social por parte de las autoridades públicas, quienes reflejan una aparentes soluciones a través de la reubicación y capacitación⁵⁵. No se pueden desconocer las posiciones loables de las administraciones distritales y municipales o entidades territoriales con una serie de ayudas para la población necesitada y marginada que se encuentran en la informalidad. Por ejemplo, con la entrega de casetas, construc-

54 Sentencia C-128 de 2019.

55 Sentencia C-211 de 2017.

ción de plazas de mercado, sanandresitos, paseos comerciales o cielos abiertos, implementación de políticas públicas de reemplazo de elementos de trabajo informal para incentivar el camino hacia la formalidad (como ocurre con la sustitución de elementos rudimentarios y tradicionales de vehículos de tracción animal o carretillas por motocarros cargueros), o implementación de políticas asociativas de liderazgo, emprendimiento y trabajo colaborativo (como ocurre con el gremio de los recicladores que les brindan apoyo para asociarse y conformar cooperativas de trabajo, sindicatos y agremiaciones pero sin una verdadera formación en el campo laboral e incentivos que motiven a dejar el mundo de la informalidad).

Todas estas personas que recibieron los beneficios estatales siguen ajenos al sistema de seguridad social, porque no reconocen los beneficios y las ventajas que brinda el sistema a sus cotizantes. Hace falta, de igual forma, el compromiso social de la población informal que se mantiene ajena al sistema de seguridad social integral de salud, riesgos y pensión.

El fenómeno de la informalidad es tan complejo desde todas las perspectivas, que no se resuelve con una simple norma o formalismo jurídico de carácter restrictivo y sancionatorio, ni con un enfoque paternalista como ocurrió con los motocarros cargueros (con la entrega de un nuevo medio de trabajo motorizado que en la mayoría de los casos no se aprovechó, no se sacó a esta parte de la población de la marginación social y estado de vulnerabilidad, ni mucho menos se brindaron garantías mínimas constitucionales y legales de cobertura al sistema general de seguridad social integral).

El problema central se fundamenta en la forma como la dignidad humana, principio rector del Estado Social de Derecho, está llamado en su deber ser a garantizar y proteger derechos inherentes e inalienables de la persona. Así como la seguridad social de unos caracteres vinculantes, irrenunciables y de orden público expresos en la Carta Política como derechos y principios de los que goza la población, especialmente los más vulnerados por su condición de debilidad manifiesta.

De acuerdo con Arenas Monsalve⁵⁶ en el análisis del precedente constitucional, se determina cómo el sistema de seguridad social es un derecho universal, exigible, irrenunciable y de rango constitucional, cada una con atribuciones propias y conexas con la misma vida y dignidad humana, aunque se ubique en la Constitución de 1991 dentro de los derechos sociales, económicos y culturales (DESC). Tampoco se pueden desconocer los derechos sociales en busca de satisfacer las categorías mínimas de existencia material y digna de la población. La realidad de los informales no se

56 Gerardo Arenas Monsalve. *EL DERECHO COLOMBIANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. Bogotá: Legis. (2011).

contextualiza con lo preceptuado por el mismo ordenamiento jurídico colombiano, porque el sistema económico imperante es excluyente.

Las políticas públicas de inclusión social no pueden seguir con el mismo planteamiento del principio francés de "*laissez faire et laissez passer*", porque se deshumaniza el derecho, principio y valor del trabajo y se reduce a las personas a simples objetos de producción o mercancía. Y mucho menos por posiciones de política pública utilitarias y neoliberales, que promueven un Estado mínimo que fomenta la precarización, tercerización y desprotección de garantías y derechos mínimos laborales y de la seguridad social, ajenos al verdadero espíritu del poder constituyente reflejado en la Constitución del 91, que pasa de un Estado de legalidad a un Estado garantista y protector de derechos individuales y colectivos.

La OIT, al pronunciarse sobre el trabajo decente y la economía informal, describe cómo esta economía requiere de un proceso legal que involucre a todos los trabajadores y empresas informales para garantizar derechos y protección a la población excluida. Como razón fundante de la OIT está el reconocimiento de políticas públicas por parte de los Estados partícipes de la organización a construir una reforma legal en seguridad social para cumplir con los principios rectores y fundantes de la organización⁵⁷. Lo anterior demanda un verdadero análisis del fenómeno de la informalidad que sea coherente con las políticas públicas internas y de gobernanza internacional conexas a los planteamientos normativos de índole internacional, como ocurre con los objetivos de desarrollo sostenible implementados por la OIT desde el año 2015 para el año 2030⁵⁸.

La simple reubicación de los informales o sustitución de sus elementos de trabajo no responde ni ahonda el trascendental problema sociojurídico del trabajo informal que mantiene excluido a un gran sector de la población laboral en Colombia. Se requiere una verdadera deconstrucción del derecho laboral y de la seguridad social en defensa de la dignidad humana, protegida y reconocida en los principios rectores de la seguridad social a través de la eficiencia, universalidad y solidaridad, que parten del modelo predominante de Estado Social de Derecho para alcanzar la materialización de los fines teleológicos y deontológicos del derecho en el campo laboral y la seguridad social.

57 Organización Internacional del Trabajo (OIT). **TRABAJO DECENTE Y LA ECONOMÍA INFORMAL**. Ginebra: OIT. (2002).

58 Organización Internacional del Trabajo (OIT). **OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE**. Ginebra: OIT. (2015). Disponible en <https://www.ilo.org/global/topics/sdg-2030/lang-es/index.htm>

CONCLUSIONES

La realidad colombiana no es ajena al proceso de globalización que genera paradigmas, retos y situaciones que no se regulan con la tradicional corriente normativa o formalismo jurídico, como ocurre con el problema de la informalidad al no responder a las realidades coyunturales y problemas sociojurídicos. Entonces, los principios directrices ayudan a establecer condiciones dignas y justas en el modelo de Estado Social de Derecho, donde el trabajo y la seguridad social constituyen los principios fundantes que deben ser garantizados por el Estado. El nuevo concepto de Estado Social de Derecho demanda un compromiso social y efectivo de sus fines, en el que la seguridad social no solamente es un derecho fundamental e irrenunciable, sino que también constituye un factor determinante en la organización social como principio axiológico y deontológico expresado en la Constitución.

Son fines sociales del Estado el bienestar general de todos, el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la satisfacción de las necesidades básicas de los habitantes del territorio colombiano, lo cual constituye el eje temático del modelo Social Democrático de Derecho.

El derecho debe responder a cada uno de los problemas suscitados en el devenir histórico de manera integral dentro del ordenamiento jurídico sin desconocer al ciudadano como sujeto del derecho. Se deben argumentar políticas públicas de inclusión, articulación y reconocimiento de derechos mínimos e irrenunciables de toda la población, pero especialmente de aquella parte que se mantiene excluida de derechos básicos y mínimos laborales y de la seguridad social, como ocurre con el sector informal.

El Estado colombiano no puede aminorar derechos inalienables con argumentos de posiciones mayoritarias o económicas expresas en los modelos jurídicos utilitarista o pragmático en detrimento de garantías fundamentales de la población, como es el caso en la cobertura al sistema de seguridad social. Al contrario, guarda una atención especial para los grupos minoritarios y en situación de debilidad manifiesta, quienes requieren de atención constitucional. Surge entonces la importancia de deconstruir el derecho retomando su valor deontológico o principista para alcanzar la connotación de universalidad, eficiencia y solidaridad con un carácter de orden público y vinculante dentro del ordenamiento jurídico a través de la aplicación de los principios como directrices.

El fenómeno jurídico de la informalidad responde a un problema endógeno y exógeno resultado de la globalización y la flexibilización laboral que exige respuestas concretas y claras frente a los derechos laborales y de la seguridad social a través de la cotización al sistema para el reconocimiento de todos los beneficios de las

prestaciones asistenciales y económicas que brinda la estructura de la Ley 100 de 1993 para garantizar derechos inherentes a la condición humana.

Los principios se presentan bajo la estructura de la argumentación jurídica que no se reduce a una simple discrecionalidad o decisión caprichosa de las autoridades públicas que aplican el derecho frente a los conflictos sociales y laborales. Son los principios los que responden a los casos concretos actuales como núcleo problemático de la realidad. La informalidad laboral requiere una superación del formalismo jurídico a través del derecho como integridad para reconocer en las fuentes del derecho la protección y las garantías mínimas de la persona y dignidad humana sin exclusión de derechos básicos. No solo la actividad laboral subordinada está protegida por el ordenamiento jurídico interno e internacional, sino también todos aquellos derechos y principios inherentes al hombre frente al trabajo y la dignidad.

Urge la necesidad de retomar la esencia del derecho en la deconstrucción de los principios constitucionales y legales que garantizan la protección y cobertura al sistema general de seguridad social integral de toda la población sin discriminación, como estrategia de formalización del empleo y equilibrio social en consonancia con las políticas públicas. El reconocimiento del derecho como integridad ayuda a asumir una política pública real y coherente con los pilares del Estado Social Democrático de Derecho.

La seguridad social es un compromiso y una responsabilidad social de todos, que no solamente recae en los poderes públicos, sino también en la sociedad, la familia y las personas llamadas a apropiarse de los principios rectores de la seguridad social expreso en el carácter trilemático principista de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se aclara que el problema no está en la reubicación y la entrega de subsidios e implementos de trabajo, sino en la plena materialización de cobertura al sistema de seguridad social integral en salud, riesgos y pensión a través de los aportes y cotización de todos.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Bogotá: ECOE Ediciones. (1991).

Banco Mundial. REPORTE DE LAS ECONOMÍAS MUNDIALES. Washington D.C.: Banco Mundial. (2017).

Cancillería de Colombia. *Presidente Santos anunció el ingreso de Colombia a la OCDE*. 25 de mayo de 2018. Disponible en <https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/presidente-santos-anuncio-ingreso-colombia-ocde>

César Augusto Bernal Torres. *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. México D.F.: Pearson Educación. (2006).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón; junio 5 de 1992).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-450 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell; octubre 4 de 1995).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-739 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño; septiembre 10 de 2002).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-399 de 2007 (M.P. Jaime Araújo Rentería; mayo 23 de 2007).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-1041 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; diciembre 4 de 2007).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-085 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; febrero 19 de 2012).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-438 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos; julio 10 de 2013).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-039 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; enero 30 de 2017).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-067 de 2017 (M.P. Aquiles Arrieta Gómez; febrero 3 de 2017).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-211 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo; abril 5 de 2017).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-028 de 2019. (M.P. Alberto Rojas Ríos; enero 30 de 2019)

Gerardo Arenas Monsalve. *EL DERECHO COLOMBIANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. Bogotá: Legis. (2011).

Jorge Olvera-García. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA ELABORACIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA Y POSGRADO. México D.F.: Universidad Autónoma del Estado de México. (2015). Disponible en <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/21701/Olvera%2c%20Metodolog%c3%ada%20para%20la%20investigaci%c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lizandro Alfonso Cabrera. *El significado real de que Colombia sea un Estado Social de Derecho*. DIXI 27. Abril 2015. Págs. 1-15. doi: <https://doi.org/10.16925/di.v20i27.2390>

Centro de Investigaciones Socio Jurídicas. GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO. Bogotá: Universidad Libre. (2004).

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). ECONOMÍAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. Santiago de Chile: ONU. (2018).

Congreso de la República de Colombia. Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones. Diciembre 23 de 1993. DO 41.148.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Julio 29 de 2016. DO 49.949.

Congreso de la República de Colombia. *Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*. 2019. Disponible en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/PND-2018-2022.pdf>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). *Medición de empleo informal y seguridad social. Trimestre móvil septiembre-noviembre 2019*. 25 de abril 2019. Disponible en https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_informalidad/bol_ech_informalidad_sep19_nov19.pdf

H. L. A. Hart. EL CONCEPTO DE DERECHO. Buenos Aires: Abeledo Perrot. (1998).

Immanuel Kant. FUNDAMENTOS DE LA METAFÍSICA DE LAS COSTUMBRES. Madrid: Pedro M. Rosario Barbosa. (1921).

Jacques Derrida. LA ESCRITURA Y LA DIFERENCIA. Barcelona: Anthropos. (1989).

Jacques Derrida. LA VOIX ET LE PHENOMENE. París: Quadrige. (1993).

Juan Antonio Cruz Parceró. *Los métodos para los juristas*. Coords. Christian Courtis y Manuel Atienza Rodríguez. OBSERVAR LA LEY: ENSAYOS SOBRE METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. Madrid: Trotta. (2006). Págs. 17-40.

Karl Marx. MANUSCRITOS ECONÓMICOS Y FILOSÓFICOS DE 1844. Bonn: Biblioteca Virtual Universal. (1844).

Martin Heidegger. EL SER Y EL TIEMPO. México D.F.: Fondo de Cultura Económica. (1993).

Noticias Caracol. “A la calle hay que oírla”: las críticas del Procurador a varias iniciativas del Gobierno. Entrevista a Fernando Carrillo. 4 de febrero de 2020. Disponible en <https://noticias.caracoltv.com/politica/la-calle-hay-que-oirla-las-criticas-del-procurador-varias-iniciativas-del-gobierno>

Noticias Caracol. “Hay muchas personas que trabajan por horas”: Duque sobre polémica propuesta de la Ministra Arango. Entrevista a Iván Duque. 6 de febrero de 2020. Disponible en <https://noticias.caracoltv.com/politica/hay-muchas-personas-que-trabajan-por-horas-duque-sobre-polemica-propuesta-de-la-ministra-arango>

Organización de Naciones Unidas (ONU). COLOMBIA RURAL: RAZONES PARA LA ESPERANZA. INFORME DESARROLLO HUMANO COLOMBIA. Nueva York: PNUD. (2011).

Organización Internacional del Trabajo (OIT). TRABAJO DECENTE Y LA ECONOMÍA INFORMAL. Ginebra: OIT. (2002).

Organización Internacional del Trabajo (OIT). OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Ginebra: OIT. (2015). Disponible en <https://www.ilo.org/global/topics/sdg-2030/lang-es/index.htm>

Organización Internacional del Trabajo (OIT). RECOMENDACIÓN SOBRE LA TRANSICIÓN DE LA ECONOMÍA INFORMAL A LA ECONOMÍA FORMAL. Ginebra: OIT. (2015). Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_norm/--relconf/documents/meetingdocument/wcms_379098.pdf

Organización Internacional del Trabajo (OIT). ESTUDIOS SOBRE EL CRECIMIENTO CON EQUIDAD. Ginebra: OIT. (2016).

Paulo Raúl Bonorino y Jairo Iván Peña. FILOSOFÍA DEL DERECHO. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. (2006).

Robert Alexy. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2002).

Roberto Hernández-Sampieri, Pilar Baptista Lucio y Carlos Fernández Collado. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. Bogotá: Editorial Panamericana. (1997).

32 Deconstrucción de las garantías constitucionales de la seguridad social de los informales, desde los principios, en Colombia

Américo Plá Rodríguez. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO. Buenos Aires: Depalma. (1998).

Ronald Dworkin. LOS DERECHOS EN SERIO. Barcelona: Ariel. (1989).

Ronald Dworkin. LA JUSTICIA CON TOGA. Madrid: Marcial Pons. (2007).

Ronald Dworkin. EL IMPERIO DE LA JUSTICIA. Barcelona: Gedisa. (2012).

José Manuel Salazar-Xirinachs y Juan Chacaltana. Políticas de formalización en América Latina. Avances y desafíos. Lima: OIT Oficina Regional para América Latina. (2018). Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_645159.pdf

W Radio. *Mintrabajo celebró aprobación de artículos dentro PND que promueven trabajo decente*. Entrevista a Alicia Arango, ministra de Trabajo. 8 de mayo de 2019. Disponible en <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/mintrabajo-celebro-aprobacion-de-articulos-dentro-del-pnd-que-promueven-trabajo-decente/20190508/nota/3900261.aspx>